



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 567 -2026-GM-MPI

Ica, 24 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0007153-2026, de fecha 20 de agosto de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 279-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 07 de agosto de 2026; el Informe N.° 0442-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 07 de septiembre de 2026; el Informe Legal N.° 816-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 629-2026-OAJ-MPI, de fecha 16 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo mediante resoluciones y directivas; asimismo, la administración municipal se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, conforme al marco de competencias y atribuciones establecido por la normativa municipal.

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 0005041-2026, de fecha 08 de junio de 2026, MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA, en su condición de obrero – agente sereno de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, solicitó la nivelación de su remuneración mensual a la suma de S/ 1,800.00, manifestando encontrarse sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.° 728 y percibir una remuneración de S/ 1,000.00, mientras que otros trabajadores pertenecientes a la misma dependencia y régimen laboral perciben una remuneración superior.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, como término de comparación, el recurrente identificó a ALBERT ALEXANDER ALDAIR ZARATE QUISPE, quien también se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 y presta servicios en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, pero ocupa el puesto de conductor para manejo de camioneta de seguridad ciudadana, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,800.00.

Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 279-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 07 de agosto de 2026, se declaró INFUNDADA la solicitud de nivelación remunerativa presentada por MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA, decisión contra la cual el administrado interpuso recurso de apelación mediante Expediente Administrativo N.º 0007153-2026, solicitando que el acto administrativo sea revocado y, reformándolo, se declare fundada su pretensión, disponiéndose la nivelación de su remuneración a S/ 1,800.00 mensuales.

Que, el recurrente sostiene como fundamentos de su impugnación, entre otros, que el origen judicial de su vínculo laboral no constituye una razón válida para otorgarle una remuneración inferior; que cuenta con mayor antigüedad que el trabajador utilizado como término de comparación; que ambos prestan servicios en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal; que sus labores presentan similar responsabilidad y exposición al riesgo; y que la edad tampoco puede constituir un criterio válido para justificar la diferencia remunerativa existente.

Que, el derecho de contradicción permite al administrado cuestionar en sede administrativa aquellos actos que considera que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, correspondiendo que el recurso sea resuelto a partir de los fundamentos planteados y de los elementos incorporados al expediente.

Que, en el presente caso, la controversia consiste en determinar si la diferencia remunerativa existente entre MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA y el trabajador propuesto como término de comparación constituye un trato remunerativo carente de justificación objetiva, susceptible de generar el derecho a la nivelación solicitada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los actuados se encuentra acreditado que ambos trabajadores están comprendidos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, mantienen vínculo a plazo indeterminado y prestan servicios en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal; sin embargo, dichas coincidencias no resultan suficientes para establecer una identidad funcional entre ambos servidores, pues MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA ocupa el puesto de obrero – agente sereno, mientras que ALBERT ALEXANDER ALDAIR ZARATE QUISPE ocupa el puesto de conductor para manejo de camioneta de seguridad ciudadana.

Que, la diferencia advertida no constituye únicamente una distinta denominación formal del puesto, toda vez que el cargo de conductor comprende requisitos específicos relacionados con licencia de conducir, conocimientos de mecánica básica y experiencia en manejo de camionetas o vehículos similares, además de funciones vinculadas directamente con la conducción y operación de las unidades vehiculares destinadas al servicio de seguridad ciudadana.

Que, por su parte, las labores correspondientes al agente de serenazgo se encuentran principalmente vinculadas con acciones de prevención, disuasión, orientación, auxilio ciudadano y vigilancia, de modo que, aun cuando ambos puestos concurren al cumplimiento de una misma finalidad institucional vinculada con la seguridad ciudadana, dicha circunstancia no determina que presenten automáticamente el mismo contenido funcional, requisitos y responsabilidades.

Que, en materia de igualdad, la existencia de un trato diferenciado requiere ser analizada a partir de situaciones comparables, de manera que la sola existencia de elementos comunes entre dos trabajadores no determina necesariamente que estos se encuentren en idéntica situación jurídica y funcional. En tal sentido, para sustentar una afectación al principio de igualdad resulta necesario que el término de comparación propuesto resulte válido e idóneo respecto de los elementos relevantes que sustentan el tratamiento cuya equiparación se pretende;

Que, bajo dicho análisis, no se encuentra acreditado en el expediente que el recurrente y el trabajador propuesto como término de comparación desarrollen funciones sustancialmente idénticas o equivalentes en todos aquellos elementos relevantes que permitan disponer la equiparación automática de sus remuneraciones. La pertenencia al mismo régimen laboral, la condición de trabajadores a plazo indeterminado y la adscripción a una misma unidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



orgánica constituyen elementos comunes, pero no eliminan las diferencias objetivas derivadas de los puestos efectivamente ocupados;

Que, respecto de la sentencia judicial que reconoció el vínculo laboral de MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA, corresponde precisar que dicho pronunciamiento reconoció su condición de trabajador municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada y determinó la naturaleza de su vínculo laboral, pero no resolvió una pretensión de homologación o nivelación remunerativa con ALBERT ALEXANDER ALDAIR ZARATE QUISPE, ni estableció que al recurrente correspondiera percibir la remuneración asignada al puesto de conductor para manejo de camioneta de seguridad ciudadana.

Que, en consecuencia, el mandato judicial resulta plenamente vinculante y corresponde respetarlo en sus propios términos; sin embargo, del reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 no deriva automáticamente el derecho del trabajador a percibir la remuneración asignada a cualquier otro puesto comprendido dentro del mismo régimen laboral;

Que, asimismo, corresponde precisar que la forma de ingreso o de reconocimiento del vínculo laboral mediante mandato judicial no constituye, por sí sola, una razón objetiva que permita justificar una menor remuneración, toda vez que, reconocido judicialmente el vínculo laboral sujeto al Decreto Legislativo N.º 728, los derechos derivados de dicha relación no pueden verse disminuidos únicamente por el origen judicial de su reconocimiento. Una diferencia remunerativa requiere encontrarse respaldada en elementos objetivos vinculados con las funciones, requisitos, responsabilidades, estructura remunerativa u otras condiciones relevantes de los puestos materia de comparación.

Que, en igual sentido, la edad de MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA tampoco constituye elemento determinante para resolver la nivelación remunerativa solicitada, puesto que la controversia no tiene por objeto determinar su aptitud para participar actualmente en un concurso para el puesto de conductor, sino establecer si existe equivalencia funcional suficiente con el trabajador utilizado como término de comparación. En consecuencia, la referencia a la edad contenida en el acto recurrido no constituye fundamento autónomo para desestimar la pretensión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dichas precisiones no desvirtúan, sin embargo, el sentido de la decisión impugnada, pues permanece acreditado que los trabajadores objeto de comparación ocupan puestos distintos y no se ha demostrado que desarrollen funciones sustancialmente idénticas o equivalentes que permitan reconocer la nivelación remunerativa solicitada.

Que, tampoco la mayor antigüedad invocada por el recurrente resulta suficiente para determinar la procedencia de la nivelación, pues, aunque el expediente registra que MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA mantiene vínculo reconocido desde el año 2020 y ALBERT ALEXANDER ALDAIR ZARATE QUISPE ingresó en junio de 2025, la antigüedad constituye un elemento distinto de la equivalencia funcional y no transforma por sí misma dos puestos diferentes en puestos iguales.

Que, adicionalmente, de la documentación evaluada por la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos se advierten diferencias en la estructura remunerativa de los trabajadores comparados, incluyendo conceptos cuyo origen y condiciones de percepción no resultan necesariamente coincidentes, existiendo componentes vinculados con beneficios y pactos colectivos; razón por la cual la comparación tampoco puede limitarse al monto total percibido mensualmente sin considerar previamente la naturaleza y condiciones de cada concepto remunerativo.

Que, mediante Informe Legal N.º 629-2026-OAJ-MPI, de fecha 16 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los fundamentos del recurso y los documentos obrantes en el expediente, concluye que no se ha acreditado que el trabajador utilizado como término de comparación se encuentre en una situación funcional sustancialmente equivalente a la del recurrente y, por tanto, OPINA que corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 279-2026-OGRRHH-MPI, con las precisiones desarrolladas en dicho informe.

Que, en consecuencia, luego de la valoración integral de los actuados y de los argumentos formulados por el recurrente, no se advierten elementos suficientes que permitan desvirtuar el extremo esencial de la decisión impugnada, referido a la ausencia de equivalencia sustancial entre el puesto ocupado por MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA y el puesto correspondiente a ALBERT





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ALEXANDER ALDAIR ZARATE QUISPE, razón por la cual el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 279-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 07 de agosto de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 279-2026-OGRRHH-MPI, que declaró infundada la solicitud de nivelación remunerativa formulada por MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho del administrado de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a MANOLO CELSO HUAMANI YARASCA, en el domicilio o medio señalado en el expediente administrativo, así como ponerla en conocimiento de la Oficina de Gestión de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Recursos Humanos y demás órganos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento y cumplimiento de lo resuelto conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

